



**RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600354615.**

ANTECEDENTES

- I. El 9 de noviembre de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX, y posteriormente turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, la siguiente solicitud de información:

"Solicito copia del Plan de Remediación autorizado (completo), para la remediación del suelo contaminado detectado en la actual Central Termoeléctrica del Valle de México, de la Comisión Federal de Electricidad.

De acuerdo con notas periodísticas, la SEMARNAT participo en la resolución de ese pasivo ambiental, durante el proceso de licitación para la construcción de la Central de Ciclo Combinado Valle de México II, de la Comisión Federal de Electricidad, cuyo grupo ganador fue el integrado por Cobra Instalaciones y Servicios, S.A., Avanzia Instalaciones, S.A. de C.V., e Initec Energía, S.A." (Sic)

- II. El 18 de diciembre de 2015, la **DGGIMAR** emitió el oficio no. **DGGIMAR.710/009819**, a través del cual informó a este Órgano Colegiado que, se identificó y encontró el oficio No. DGGIMAR.710/000734 de fecha 30 de enero de 2015, mediante el cual se emite la Resolución de la Aprobación de Propuesta de Remediación del sitio ubicado en Km 038+500 de la Carretera Federal No. 142 (Texcoco de Mora – Ecatepec de Morelos) tramo Texcoco –Lechería, Municipio de Acolman, Estado de México, de la Central Termoeléctrica del Valle de México, de la Comisión Federal de Electricidad, dicho oficio contiene información clasificada como **CONFIDENCIAL**, con fundamento en los preceptos legales que a continuación se citan:

Información que se clasifica	Motivo	Fundamento Legal
El contexto de la información que se reserva por ser confidencial, versa sobre: descripción a detalle de operación de equipos, técnicas y procedimientos del proceso que fue autorizado en la Resolución de Aprobación de la Propuesta de Remediación del sitio de la Central Termoeléctrica del Valle de México, de la Comisión Federal de Electricidad, emitida mediante oficio DGGIMAR.710/000734 de fecha 30 de enero de 2015, del Km 038+500 de la Carretera Federal No. 142 (Texcoco de Mora – Ecatepec de Morelos) tramo Texcoco –Lechería,	La información confidencial que se reserva y contenida en Resolución de Aprobación de la Propuesta de Remediación del sitio de la Central Termoeléctrica del Valle de México, de la Comisión Federal de Electricidad, emitida mediante oficio DGGIMAR.710/000734 de fecha 30-1-2015, en parte de las fojas 16, 17, 18 refiere: Descripción a detalle de operación de equipos, técnicas y procedimientos del proceso que fue autorizado en la Resolución de Aprobación de la Propuesta de Remediación del sitio de la Central Termoeléctrica del Valle de México, de la Comisión Federal	Preceptos Jurídicos bajos los cuales esta Dirección General, reserva la información referida y clasificada como confidencial. Artículo 18 fracción I, de la LFTAIPG establece que como información <u>confidencial</u> se considerará la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el <u>Artículo 19 de la misma Ley</u> . Artículo 82, la Ley de Propiedad Industrial, considera como <u>secreto industrial</u> a toda información de aplicación industrial o comercial que guarda una persona física o moral con <u>carácter confidencial</u> , que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de



**RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600354615.**

Municipio de Acolman, Estado de México (fojas 16- 17-18-parciales)	de Electricidad. La información técnica en comento, existe de manera única y solo la poseen la Secretaría y la empresa propietaria de la misma, quien la presento a fin de obtener una autorización de esta SEMARNAT, por tanto no existe factibilidad de que entre al dominio público o sea divulgada por disposición legal alguna, en razón de lo anterior esta autoridad no está en posibilidad de proporcionarla, ya que es información que se considera reservada y se clasifica como tal, bajo los preceptos jurídicos que adjunto se enuncian.	actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma y es referente a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad
--	---	---

- III. El 20 de enero de 2016, el Comité de Información solicitó a la DGGIMAR enviara la *"Resolución de la Aprobación de Propuesta de Remediación del sitio ubicado en Km 038+500 de la Carretera Federal No. 142 (Texcoco de Mora – Ecatepec de Morelos) tramo Texcoco –Lechería, Municipio de Acolman, Estado de México, de la Central Termoeléctrica del Valle de México, de la Comisión Federal de Electricidad"*, a fin de que contara con los elementos suficientes para pronunciarse sobre la clasificación emitida por la DGGIMAR mediante oficio No. DGGIMAR.710/000734.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); 70, fracción III de su Reglamento; 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción I del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que como información confidencial se considerará **la entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de dicha Ley.**
- III. Que el artículo 19 de la LFTAIPG, establece que cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo 18, deberán



RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600354615.

señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho a reservarse la información de conformidad con las disposiciones aplicables.

- IV. Que el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial considera como secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- V. Que el INAI emitió el Criterio 13/13 el cual señala respecto al **Secreto industrial o comercial que:** *"El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada".*
- VI. Que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), emitió la Resolución del **RDA 3785/015**, mediante la cual realizó un análisis respecto de la Resolución relativa a la propuesta del Programa de remediación para la zona No. 1, clasificada como confidencial en términos de los artículos 18, fracción I y 19 de la LFTAIPG y 82 de la Ley de Propiedad industrial, dicho análisis consiste en:

32

...

**RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600354615.**

En este sentido, de la revisión de la documentación presentada por el sujeto obligado, no se advierte que la información materia de la solicitud encuadre en ninguno de los supuestos descritos en el párrafo que antecede, por las razones siguientes:

- De lo previamente estudiado, no se acreditó la causal de confidencialidad invocada por el sujeto obligado
- Los documentos e información materia de la solicitud, si bien es cierto, fueron entregados al sujeto obligado por personas morales privadas, también lo es que los mismos son parte de los requisitos que deben cumplir dentro del trámite de remediación por emergencia ambiental, promovido por las mismas, pero motivado por la responsabilidad que tienen las mismas como responsables de la contaminación del sitio en cuestión, por lo que en términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran constreñidos a llevar a cabo el trámite y a cumplir con los requisitos establecidos en el mismo.
- Por último, en los documentos e información requeridos, tampoco se refieren a inventarios e insumos y tecnologías de proceso, que incluya la descripción del mismo, debido a que los mismos se realizan con el fin de determinar la situación que guardaba el sitio contaminado, el área del mismo, el plan de muestreo, el tipo de contaminante encontrado, entre otros, así como los posibles riesgos a considerarse derivado de la contaminación provocada, no así con actividades de naturaleza económica, comercial y/o productivas de dichas empresas.

En tal consideración, toda vez que el sujeto obligado pretendió relacionar el artículo 92 de la Ley de la Propiedad Industrial, con lo dispuesto en los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la hipótesis de clasificación por confidencialidad prevista en los citados preceptos resulta improcedente.

[...]

En este sentido, resulta claro que la información requerida por el ahora recurrente reviste de antemano un carácter público, toda vez que la misma se relaciona directamente con una afectación grave al medio ambiente derivada del derrame se suscitó debido a fallas técnicas en el sistema de tuberías de la mina Buenavista del Cobre, a cargo de Grupo México, el día 6 de agosto de 2014, tal falla causaría un derrame de un lixiviado de cobre compuesto de aluminio, arsénico, cadmio, cobre, cromo, fierro, manganeso, níquel y mercurio, siendo el mayor daño ambiental causado por la industria minera en la historia mexicana.

Así las cosas, es posible concluir que contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, no se actualizan las causales de clasificación por reserva y confidencialidad previstas en los artículos 14, fracción VI y 18, fracción I en relación con el 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, máxime que la información requerida, reviste de antemano el carácter de público, toda vez que la misma se relacione con una

afectación grave al medio ambiente por lo que resulta fundado el agravio del recurrente

...



**RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600354615.**

Así las cosas, se desprende que la información clasificada por la DGGIMAR, en su oficio no. **DGGIMAR.710/009819**, no corresponde a un secreto industrial y por tanto, no procede su clasificación en términos del artículo 18 fracción I y 19 de la LFTAIPG en relación con el diverso 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, en virtud de que dicha información fue presentada para atender la remediación de un sitio contaminado y no así como parte de una actividad de naturaleza económica, comercial y/o productiva en favor de la empresa, resultando así la información presentada por el particular, de carácter público, al tratarse de una afectación grave al medio ambiente, derivada de una contaminación grave de suelo.

- VII. Que la DGGIMAR a través del oficio número **DGGIMAR.710/009819**, manifestó que la Resolución de Aprobación de la Propuesta de Remediación del sitio de la Central Termoeléctrica del Valle de México, de la Comisión Federal de Electricidad, emitida mediante oficio DGGIMAR.710/000734 de fecha 30-1-2015, contiene descripción a detalle de operación de equipos, técnicas y procedimientos del proceso, dicha información existe de manera única y solo la poseen la Secretaría y la empresa propietaria de la misma, quien la presentó a fin de obtener una autorización de esta SEMARNAT, por tanto no existe factibilidad de que entre al dominio público o sea divulgada por disposición legal alguna, en razón de lo anterior es que la consideran información confidencial.

Derivado del razonamiento contenido en la Resolución del **RDA 3785/015** y de la vista que tuvo este Comité de la Resolución de Aprobación de la Propuesta de Remediación solicitada, se observa que **no se trata de información relacionada con actividades comerciales, productivas o económicas**, así como tampoco se observa que dicha información se relacione con una ventaja competitiva de la Comisión Federal de Electricidad; **sino que se trata de información que se refiere al procedimiento de remediación de un suelo contaminado, donde dicha información fue entregada en cumplimiento de una obligación a la reparación de una afectación ambiental a través del Trámite "SEMARNAT.07-035-A- Remediación, emergencia ambiental"**. Aunado a lo anterior, la información requerida reviste un carácter público, toda vez que la misma se relaciona directamente con una afectación grave al medio ambiente derivada de la atención a una emergencia ambiental.

Además de lo anterior, es de resaltar que la información requerida corresponde a la Comisión Federal de Electricidad, y por lo tanto, no le resulta aplicable la clasificación señalada por la DGGIMAR en los términos de los artículos 18, fracción I en relación con el 19 de la LFTAIPG y 82 de la Ley de Propiedad Industrial, ya que atendiendo al Criterio 13/13 emitido por el ahora INAI dicha clasificación se actualizan únicamente cuando la información le pertenece a personas físicas o morales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600354615.**

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **revoca** la clasificación como confidencial de la información que se menciona en el antecedente II de la presente Resolución, por los motivos que se señalan en la parte considerativa de la presente Resolución. Por lo que la **DGGIMAR**, deberá dar acceso a la información mencionada.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución ala **DGGIMAR**, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 21 de enero de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales